



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**SOLICITA SER TENIDA POR QUERELLANTE.-**

**SR. JUEZ:**

LAURA ALONSO, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Decreto 252/2015, B.O. 29/12/15), con el patrocinio letrado de la Dra. Mirna GORANSKY, Directora de Investigaciones, y los Dres. Omar J. SOSA, Coordinador de Investigaciones, y Mariano J. CARTOLANO, Investigador, con domicilio legal en la calle Tucumán N° 394 de esta ciudad y domicilios electrónicos 20214829798 y 20258190247, en la **causa N° 6.606/15** (“NN s/av. de delito”) del Juzgado a vuestro digno cargo, Secretaría N° 22, me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

Que vengo a solicitar que esta Oficina sea tenida por querellante en las presentes actuaciones, en función de la facultad conferida por el art. 2, inc. e), del Decreto 102/99 (modificado por el Decreto 226/15) y de conformidad con lo normado en el art. 82 y ss. del C.P.P.N..

**I. Formación de actuaciones en la OA. Facultad de constituirse en querellante.-**

Las actuaciones en sede de este Organismo fueron iniciadas de oficio, el 5 de febrero de 2016, luego de tomar conocimiento -a través de diversos medios de comunicación- de la existencia de irregularidades en la adquisición de materiales para el Plan “Qunita” del Ministerio de Salud de la Nación, así como de la tramitación de la causa N° 6.606/15 por ante ese tribunal.

En consecuencia, en razón de las funciones asignadas a la Dirección de Investigaciones (art. 1, inc. c, del Reglamento Interno de la DIOA<sup>1</sup>; art. 11, inc. d, del Decreto 102/99<sup>2</sup>), se resolvió la apertura de una carpeta a fines de realizar tareas de procuración sobre el expediente de la referencia.

Es preciso mencionar que pese a que la presentación efectuada el 5 de febrero pasado -solicitando tomar vista de causa- no fue proveída por el tribunal, este Organismo tomó conocimiento de los aspectos centrales de la pesquisa a través de la resolución de mérito dictada por V.S. el 16 de febrero de 2016 y publicada a través del Centro de Información Judicial (C.I.J.).

Acto seguido, mediante el dictado de la Resolución OA/DI N° /16 del 23 de marzo del corriente, dispuse que esta Oficina se constituyera como parte querellante en los presentes actuados, de conformidad con las atribuciones que le asigna su marco legal.

En concreto, la facultad de la OA para constituirse en querellante surge del Decreto 102/99, que regula su estructura y funciones, cuando dispone que *“la Oficina Anticorrupción tiene competencia para: ... e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia”* (art. 2).

Asimismo, dicho acto fija la competencia del Organismo en relación a aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley 24.759) que fueran cometidas en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas,

---

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución MJSDH N° 1316/2008.

<sup>2</sup> Que establece, dentro de las funciones de la DIOA, la de evaluar la información que difundan los medios de comunicación relacionada con la existencia de irregularidades dentro del ámbito de su competencia y en su caso, la de iniciar las actuaciones correspondientes.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sociedades, y otros entes públicos o privados con participación del Estado o que tengan como principal fuente de recursos el aporte estatal (art. 1).

Por ende, teniendo en cuenta que la maniobra en cuestión habría tenido lugar dentro de organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional y que incluye la afectación de fondos de manejo público, se advierte que concurre en el caso el presupuesto exigido por las normas citadas.

## **II. Síntesis de los hechos.-**

La maniobra que se investiga habría tenido lugar en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 4/2015 del Ministerio de Salud de la Nación (Expte. N° 1-2002-713/15-7).

Previo a adentrarnos en la hipótesis delictiva conviene describir de forma sintética el trámite de dicho procedimiento de selección.

Con fecha 14 de enero de 2015, el Dr. Nicolás KREPLAK, Subsecretario de Medicina Comunitaria, Maternidad e Infancia del Ministerio de Salud, elevó el pedido de compra a la Secretaria de Salud Comunitaria, a cargo del Dr. Daniel Gustavo GOLLAN, adjuntando el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la adquisición de 150.000 kits compuestos por 44 elementos. A su vez, estimó el costo de cada kit en \$ 4.500 y el costo total de la licitación en la suma de \$ 675.000.000 (fs. 1/14 y 15/84 del expediente administrativo<sup>3</sup>).

Por su parte, el Secretario de Salud Comunitaria prestó conformidad el mismo día (fs. 85).

Luego de la intervención del Área de Asuntos Legales -Dictamen N° 210/15 del 22-01-2015; fs. 129-, el entonces Ministro, Dr. Juan Luis MANZUR,

---

<sup>3</sup> Las citas corresponden al auto de mérito del 16-02-2016.

autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional, mediante la Resolución N° 87 del 30 de enero del 2015, autorizando asimismo a emitir circulares modificatorias del pliego.

Acto seguido, en la misma fecha, el Dr. KREPLAK requirió a la Unidad Operativa de Compras la introducción de modificaciones al pliego (fs. 310/313).

Posteriormente, el 2 de febrero, el expediente fue remitido a la Oficina Nacional de Contrataciones (fs. 265).

Asimismo, la Coordinadora de la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud, Lic. Ana Paula HERRERA VIANA, envió el Memo N° 13/15 ajuntando el pliego, a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), en cumplimiento del art. 241 del Anexo al Decreto N° 893/12 y los arts. 1 y 2 de la Resolución SIGEN N° 122/2010 SIGEN, relativos al “Sistema de Precios Testigo” (fs. 267/268).

Por último, también el 2 de febrero, se solicitó a la Coordinación General de Información Pública la publicación de la convocatoria para el día 9 de febrero (fs. 269).

Con fecha 5 de febrero, el Dr. KREPLAK pidió al Departamento de Compras que se dieran de baja cuatro artículos del pliego (fs. 329). Y acto seguido, el Dr. Daniel GOLLAN, como Secretario de Salud Comunitaria, emitió la Circular Modificatoria N° 1, que introdujo los cambios requeridos (se suprimió la alfombra de goma eva, el extractor manual de leche materna, el sujetador para lactancia y el óleo calcáreo). Estas modificaciones fueron informadas a la SIGEN por memo N° 17/2015 (fs. 402).

El 9 de febrero de 2015 se remitieron invitaciones para cotizar, mediante correo electrónico, a sesenta y un (61) empresas (fs. 294).

Posteriormente, entre el 9 y el 11 de febrero, el pliego fue retirado por las firmas Dromotech S.A. (fs. 308), Enrique Trucco e Hijos S.A. (fs. 309), Gradios S.A., Comercial ZD y Andex Andina y realizó una consulta Juguetes Rasti (fs. 435/438),



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

para saber si era posible cotizar solo algunos componentes del kit o únicamente el kit completo. La respuesta fue que *“todas las consultas deb[ían] formularse por escrito hasta 7 días antes de la apertura”*. En igual sentido se contestó la consulta formulada por AD Graphis (fs. 468)

El llamado a licitación fue publicado por error, un día después de lo solicitado, el 10 y 11 de febrero de 2015, (fs. 306); en tanto que el día 11 se publicó la Circular Modificatoria N° 1 (fs. 406/9).

El 20 de febrero de 2015 realizó una consulta la firma Marketing Ideas sobre alternativas en la entrega de cunas (fs. 473), a la que se respondió en forma negativa, alegando que *“todas las ofertas a presentarse deben ajustarse a pliego”* (fs. 473).-

En los días subsiguientes, hasta el 3 de marzo, retiraron el pliego Baby First S.A. (fs. 466), Derelieve S.R.L. (fs. 471), Fasano S.R.L. (fs. 472), WH Argentina S.A. (fs. 469), Giuliani S.A., Compañía Comercial Narcisco S.R.L. (fs. 476), Grupo Diela S.R.L. (fs. 477), Delta Obras y Proyectos S.A. (fs. 478), AD Graphis S.R.L. (fs. 479), Varela Manuel S.A. (fs. 480) y Fibromad S.A. (fs. 743).

El 3 de marzo de 2015 tuvo lugar el acto de apertura de las ofertas, habiéndose recibido nueve (9) propuestas, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Apertura N° 32/15 (fs. 481/3).

Al día siguiente, la SIGEN remitió el “Valor de Referencia”<sup>4</sup> que fue estimado en \$ 4.096,37 por kit (total de \$ 614.455.500 para 150.000 kits), aclarando

---

<sup>4</sup> Conforme la Resolución SIGEN N° 122/10 (Sistema de Precios Testigo), Anexo I, art. 1:

“El Control del Sistema de Precios Testigo, previsto en el artículo 26 “in fine” del Decreto N° 558/96, incluye las siguientes herramientas:

**Control de Precios Testigo:** Consiste en la determinación de un valor referencial que se proporciona al organismo comitente para la evaluación de las ofertas de una contratación puntual y determinada.

A este fin, se establecen las siguientes definiciones:

**Precio Testigo:** consiste en un valor medio de mercado, en las condiciones propias y específicas de la contratación analizada, a la fecha de apertura de las ofertas económicas.

que no contemplaba los precios de calcomanías, rollo de cinta estampada, guía cuidado, bolsa de fiselina, pack de bolsas, los ítems 1.2.2 Bolsillos Estructurales, presentación del kit según lo especificado en el punto 1.3, los envases del punto 1.6 de las especificaciones técnicas, ni el flete al lugar de entrega.

A continuación, el 6 de marzo de 2015, la Coordinadora de la Unidad Operativa de Contrataciones, Lic. HERRERA VIANA, elevó una nota a la Comisión Evaluadora de Ofertas manifestando que había verificado el contenido de la información cargada por los oferentes en el Sistema de Información de Proveedores (fs. 898).

En esa misma fecha, la Directora de Compras, Patrimonio, Suministros y Servicios e integrante de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Dra. Fanny CLEMENTE LAMAS, requirió a la Secretaría de Salud Comunitaria que elaborase un informe sobre las ofertas presentadas en relación a las condiciones técnicas del pliego, excluyendo a las tres (3) empresas que no habían presentado la garantía de mantenimiento de oferta (Nota N° 25/15, fs. 899).

Posteriormente, el 11 de marzo de 2015, la misma Dirección solicitó a la SIGEN un “Valor Indicativo de Mercado” del kit, en los términos del art. 7° del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 122/10<sup>5</sup>. La contestación de dicho organismo, de fecha 20 de marzo, señaló un “Valor Indicativo de Mercado” de \$ 6.604,37 por kit -\$ 990.655.500 para los 150.000 kits licitados- (fs. 903/9).

---

**Valor de Referencia:** es un valor único del bien o servicio, obtenido mediante relevamientos de mercado en aquellos casos en los que no resultó factible determinar el Precio Testigo. Se proporciona cuando la fuente consultada no representa un elemento consolidado con otros parámetros o cuando algunas de las características o condiciones del objeto no se correspondan estrictamente con las especificaciones requeridas. El valor informado corresponde a la fecha de apertura de las ofertas económicas” (el resaltado nos pertenece).

<sup>5</sup> El “Valor Indicativo de Mercado” es un servicio adicional que presta la SIGEN, el cual resulta ajeno al obligatorio Sistema de Control de Precios Testigo (conforme el art. 10 de la Resolución 122/10, “*el servicio de Valor Indicativo de Mercado será brindado en forma independiente de la ejecución del Control de Precios Testigo, a solicitud de los organismos requirentes*”).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

A continuación, el 20 de marzo de 2015 el Secretario de Salud Comunitaria, Dr. KREPLAK, elevó a la Comisión de Evaluación de Ofertas el Proveído N° 668/15, donde expresó que las ofertas presentadas por Compañía Comercial Narciso S.R.L., Grupo Diela S.R.L., Dromotech S.A., Delta Obras y Proyectos S.A., Fibromad S.A., y Fasano S.R.L., se ajustaban a lo requerido por el pliego, y que se había solicitado a los oferentes documentación complementaria que obraba en esa dependencia (fs. 900/2).

A su vez, con fecha 25 de marzo, la Dirección de Compras, tomando el “Valor Indicativo de Mercado” como precio de referencia (\$ 6.604,37 por kit), envió una nota a los seis (6) oferentes que cumplían los requisitos (Delta Obras y Proyectos S.A., Dromotech S.A., Compañía Comercial Narciso S.R.L., Fibromad S.A., Grupo Diela S.R.L. y Fasano S.R.L.), solicitándoles una mejora de precios, pedido éste que sin embargo arrojó resultado negativo (fs. 910/913 y 923/4, 926/7, 929 y 930/938). Esta última circunstancia fue informada por la Directora, Dra. CLEMENTE LAMAS, mediante nota del 30 de marzo de 2015 dirigida a la Secretaría de Salud Comunitaria, por la que sometió a su consideración las cotizaciones efectuadas (fs. 940).

Con posterioridad, luego de agregar las constancias de incorporación al Sistema de Información de Proveedores (SIIPRO) de las seis firmas aludidas, el mismo 30 de marzo, el Secretario KREPLAK emitió la Providencia N° 833/2015, por la que estimó conveniente la prosecución del trámite a pesar de la diferencia entre las cotizaciones y el precio indicativo informado por la SIGEN, fundándose en que éste último no contemplaba varios de los elementos del kit y que tampoco incluía envases, gastos de flete y condiciones de entrega (fs. 941).

Con fecha 1° de abril de 2015, la Comisión Evaluadora, integrada por KREPLAK, CLEMENTE LAMAS y Juan Carlos PICCOLINI, emitió el Dictamen de Evaluación N° 49/2015, por el que estableció el siguiente orden de mérito: 1. Delta

Obras y Proyectos S.A., 2. Compañía Comercial Narciso S.R.L., 3. Grupo Diela S.R.L., 4. Dromotech S.A., 5. Fibromad S.A., 6. Fasano S.R.L.. Ello, fundado en el menor precio y en que se ajustaban técnicamente a lo solicitado -según Providencia 668/15 de la Secretaría de Salud Comunitaria-, recomendando asimismo su adjudicación. Por otra parte, propiciaron la desestimación de las ofertas de Modelex S.A., Enrique Trucco e Hijos S.A. y Gradios S.A., por cuanto no constituyeron la garantía de mantenimiento de ofertas. El dictamen fue notificado en la misma fecha (fs. 965/67 y 968), sin que se registraran impugnaciones, según la constancia agregada el 10 de abril de 2015 (fs. 973).

Seguidamente, obran los dictámenes jurídicos emitidos el 15 de abril, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud -Dictamen 1294/15; fs. 992/3- y el 29 del mismo mes, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación -Dictamen N°844/15; fs. 991/998-, los cuales no formularon observaciones.

Con fecha 8 de junio de 2015, el entonces Jefe de Gabinete de Ministros, Dr. Aníbal FERNANDEZ, junto con el Dr. GOLLAN, como Ministro de Salud, suscribieron la Decisión Administrativa N° 300 que adjudicó la licitación a Delta Obras y Proyectos S.A., por 3.900 kits a \$ 7.690 c/u (total \$ 29.760.500), Compañía Comercial Narciso S.R.L., por 3.850 kits a \$ 7.800 c/u (total \$ 29.991.000), Grupo Diela S.R.L., por 5.100 kits a \$ 7.800 c/u (total \$ 39.780.000), Dromotech S.A., por 6.400 kits a \$ 7.810 c/u (total \$ 49.984.000), Fibromad SA., por 5.750 kits a \$ 7.825 c/u (total \$ 44.993.750), y Fasano S.R.L., por 115.000 kits a \$ 7.850 c/u (total \$ 902.750.000); y a tal efecto, dispuso la afectación de una partida de \$ 1.097.259.250,00 al ejercicio 2015, con cargo al Ministerio de Salud, Jurisdicción 80, Programa 17, Subprograma 1, Actividad 3, IPP 222, Fuente de Financiamiento 11,





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Tesoro Nacional. Y al mismo tiempo, resolvió desestimar las ofertas de Modelex S.A., Enrique Trucco e Hijos S.A. y Gradios S.A., (fs. 1109/11).

Seguidamente, se notificó el acto a los interesados y el 18 de junio de 2015 se emitieron las órdenes de compra, que fue retirada esa misma fecha por Fasano S.R.L. (fs. 1015/7, 1092 y 1100) y al día siguiente por las restantes cinco empresas (fs. 1084/92), que a su vez integraron la garantía de cumplimiento de oferta, la última de ellas con fecha 26 de junio de 2015 (fs. 1101 y 1102).

En concreto, la hipótesis delictiva en torno al procedimiento de selección y a la subsiguiente adquisición de productos para el Plan “Qunita” consiste, en primer lugar, en el diseño del pliego -“a medida”- y en el direccionamiento de la licitación, orientados a que resultaran ganadoras las seis empresas que finalmente resultaron adjudicatarias, vulnerando para ello disposiciones específicas del Régimen de Contrataciones del Estado Nacional (Decreto 1023/01 y su reglamentación por el Decreto 893/12)<sup>6</sup>. En este sentido, el pliego diseñado contenía un único renglón para la adquisición de un “kit completo”, que contenía varios productos de diferentes rubros, lo cual eliminó desde el inicio la posibilidad de que la licitación se desarrollara conforme a los principios de transparencia, igualdad y máxima concurrencia (p. ej., por cuanto impidió la cotización de precios por producto y por ende, la comparación de precios unitarios). Asimismo, las empresas beneficiadas en su mayoría no

---

<sup>6</sup> En particular, arts. 3 y 15 del Decreto 1023/01, 45 y 46 del Decreto 893/12.

Según el art. 46 del Decreto N° 893/12, los Pliegos de Bases y Condiciones para las compras del Estado Nacional deben estar confeccionados por renglones, de acuerdo a la identificación de los bienes a adquirir en el catálogo de la Oficina Nacional de Contrataciones ([www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/sitio/Perfiles/PUB/cat\\_consulta.asp](http://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/sitio/Perfiles/PUB/cat_consulta.asp)), si son bienes estandarizados. Los renglones serán afines, si los proveedores de los mismos fabrican, venden o distribuyen un mismo grupo de bienes o servicios.

El art. 47 refuerza la necesidad de establecer distintos renglones para el caso de haberse fijado en el pliego “un número importante de unidades pertenecientes al mismo ítem del catálogo debiendo en ese caso distribuirse la cantidad total en diferentes renglones”. La autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el Pliego puede, en este caso, apartarse de lo previsto en la ley, pero debe hacerlo de modo fundado.

registraban antecedentes vinculados con los productos licitados (tenían objetos sociales relacionados a los rubros inmobiliario, de la construcción, gráfico, informático, etc.) y presentaban un volumen comercial muy por debajo de los montos de la licitación en cuestión. Finalmente, las firmas adjudicatarias habrían desplegado una estrategia cartelizada, lo cual se desprende de los precios cotizados y la cantidad de productos ofertados, así como de la circunstancia de haber utilizado los mismos proveedores para la compra de los elementos destinados al kit.

Por otra parte, el obrar delictivo también consistió en adjudicar la licitación a precios excesivos e injustificados, a pesar de que superaban ampliamente el “Valor de referencia” informado por la SIGEN -\$ 4.096,37-, que coincidía sustancialmente con la estimación efectuada al inicio del expediente por la autoridad convocante<sup>7</sup>. Y a continuación, en haber recepcionado y abonado los kits, a pesar de que no contuvieran todos los elementos fijados en el pliego (traían un solo saco de dormir; faltaba el pack de bolsas de polietileno, las calcomanías y el rollo de cinta estampado; y por fuera de lo requerido, había cuatro preservativos y dos geles lubricantes), causándole un perjuicio económico al Estado Nacional. En concreto, el “sobreprecio” surgiría tanto de comparar el precio del kit completo con el “Valor de Referencia” calculado por la SIGEN, como de la comparación entre el precio unitario de los artículos que integraban el kit con los costos efectivamente pagados a terceros proveedores por las firmas ganadoras.

### **III. Calificación legal.**

Respecto de la calificación jurídica de los hechos referenciados, se considera que la actuación de los funcionarios intervinientes encuadraría en las

---

<sup>7</sup> Para intentar justificar la aceptación de los valores excesivos es que se habría solicitado a la SIGEN el “Valor Indicativo de Mercado”.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

figuras de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 C.P.) y administración fraudulenta en perjuicio del Estado (art. 173, inc. 7, en relación al art. 174, inc. 5, C.P.); en los que también habrían participado los particulares -o cuanto menos, algunos de ellos- que integraban las firmas oferentes y adjudicatarias de la licitación.

En primer lugar, las circunstancias apuntadas permiten inferir que los funcionarios que intervinieron en el proceso de selección habrían obrado con la intención de beneficiar a las seis empresas que finalmente resultaron adjudicatarias de la licitación del kit para el Plan “Qunitas”, por lo que su conducta encuadraría en la desviación de poder que reprime el art. 265 del Código Penal.

Al respecto, cabe señalar que comete este delito el funcionario que “... se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo”.

En relación al verbo típico *interesarse*, se ha dicho que equivale a situarse frente al negocio u operación “... no sólo como funcionario, sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada decisión o actuación de la administración”, lo que implica un “desdoblamiento” del agente<sup>8</sup>.

De ese modo, mediante la acción típica se verifica la injerencia de un interés ajeno a la Administración, que conforme las exigencias del tipo debe producirse respecto de un contrato u operación que se hallen comprendidos en la competencia material del funcionario<sup>9</sup>.

Es oportuno citar el criterio mantenido por la Cámara del fuero, Sala I, entorno a este delito, según el cual, “... también puede ser cometido por un funcionario que no contrata consigo mismo, siempre que vuelque sobre el negocio un

<sup>8</sup> CREUS, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, T. 2, 6ª ed., Astrea, Bs. As., 1999, p. 299.

<sup>9</sup> NUÑEZ, R. C.: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2º ed. actualizada, Marcos Lerner-Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 449; CREUS, op. cit., p. 301; DONNA, E. A.: *Delitos contra la Administración Pública*, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2002, p. 323.

*interés ajeno al de la administración pública”, destacando que “... lo relevante es el desvío de poder que ejerce el funcionario en desmedro del necesario interés unilateral que debe arrimar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular (C.C.C. ed. Sala I ‘MARTINEZ DE HOZ’ del 15.11.90; ‘LIRA’ del 4.11. 97; ‘DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR’ del 19.5.03; y Sala II ‘NICOLINI’ del 29.5.96 y “TEDESCO BALUT” del 16.9.96, entre otras)” -Tb. Resolución de 20-12-05, C. 38.401 “Alzogaray, María Julia”; Resolución de 19-09-07, “MÉNDEZ DIZ, Jorge y otros s/ procesamiento”. De modo que “... ese actuar interesado del funcionario, debe poner en peligro o lesionar la imparcialidad de la administración pública y en consecuencia, el buen y debido desempeño de las funciones de la administración” (conforme C.C.C.F., Sala I: Resolución de 22-09-2005, “DECIBE, Susana y otros”; C.C.C.F., Resolución de 1-03-2006, C. 38.242 “Bastos, Carlos Manuel y otros s/procesamiento”).*

En segundo término, la adjudicación de la licitación a precios excesivos e injustificados, así como la recepción y pago de los kits -que no cumplían plenamente los requisitos de la contratación-, encuadraría en el tipo penal de administración fraudulenta, que sanciona a *“el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”* (art. 173, inc. 7, del C.P.).

Asimismo, atento a que dicho accionar habría perjudicado al Estado, puesto la autoridad convocante de la licitación fue el Ministerio de Salud de la Nación, resulta aplicable la agravante prevista en el art. 174, inc. 5, del código sustantivo.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Con relación a la figura citada, se trata de un supuesto de defraudación por abuso de confianza, que requiere como presupuesto que el autor tenga “*la posibilidad de realizar legítimamente actos de disposición de intereses ajenos o de obligar a otro*”, facultad que puede provenir de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico<sup>10</sup>.

En cuanto a la acción típica, se exige que el autor “*viole sus deberes y, de ese modo, perjudique los intereses que le están confiados u obligue abusivamente a su titular*”<sup>11</sup>.

En suma, es un delito de resultado que se consuma con el perjuicio causado al titular de los intereses o con la abusiva obligación patrimonial de éste.

A su vez, entendemos que en el caso existiría un concurso ideal (art. 54 del C.P.) entre ambas figuras, toda vez que el primer tramo de la maniobra permite tener por configurado el supuesto de negociaciones incompatibles, que se habría perfeccionado con el direccionamiento y adjudicación de la licitación. En tanto que el delito de administración fraudulenta, que comprende igualmente lo actuado a lo largo del procedimiento de selección, se habría consumado con el perjuicio económico causado al Estado como consecuencia de la adjudicación y el pago a las seis empresas ganadoras.

Cabe puntualizar, entonces, que en este punto habremos de apartarnos de la calificación jurídica empleada en el auto de mérito del pasado 16 de febrero, que subsumió la conducta atribuida a los funcionarios en los delitos de estafa agravada por su comisión en perjuicio de una administración pública (art. 174, inc. 5, en función del art. 172 del C.P.) y abuso de autoridad (art. 248 del C.P.), en concurso ideal; en tanto que calificó el comportamiento de los particulares en función de la primera de

---

<sup>10</sup> FONTÁN BALESTRA, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, pp. 524-525.

<sup>11</sup> FONTÁN BALESTRA, *ibid.*; NÚÑEZ, op. cit., pp. 235-236; CREUS, op. cit., pp. 490-493..

dichas figuras. Ello, considerando que el encuadre jurídico efectuado en esta etapa procesal resulta provisorio y puede mutar durante la tramitación del sumario.

Por último, como posibles responsables cabe sindicar a las personas comprendidas en el auto de procesamiento dispuesto por V.S., entre los que se encuentran:

a) Funcionarios: Juan Carlos PICCOLINI, Ana Paula HERRERA VIANA, Fanny HERRERA CLEMENTE LAMAS, Nicolás KREPLAK, Daniel Gustavo GOLLAN, Juan Luis MANZUR, Aníbal Domingo FERNANDEZ, Elisa Marta GULBERTI, Carlos Alejandro LIZ, Viviana María Cristina BONPLAND, Alelí Claudia Pilar GARCIA, Alicia Raquel ESCOBAR ATENSIO, Claudia Ángela ESTEBAN y Carlos TEJADA.

b) Particulares: María Victoria FLORES, Diego Luis ROMERO, Martín MIRANDA, Leandro Nicolás FLORES, Sergio Alejandro LUPI, Jorge Omar ARTAZCOZ, Gustavo Oscar CILIA, Oscar Alejandro MICHELI, Dora María RUOCCO.

Sin perjuicio de que con el transcurso de la investigación puedan surgir otros imputados.

**IV.** A fines de cumplir con las facultades asignadas a este Organismo para actuar judicialmente solicitó autorización para extraer copias de la causa (cuerpo principal y documentación reservada), quedando autorizado a tal efecto el Sr. Hernán Pablo GERBER (D.N.I. 25.436.873).

## **V. Petitorio**

Por todo ello, a V.S. solicito:

I. Se tenga a la Oficina Anticorrupción como parte querellante en estos actuados;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

II. Se tenga por designados para actuar en representación de esta parte a los Dres. Omar J. SOSA (D.N.I. 21.482.979) y Mariano Jorge CARTOLANO (D.N.I. 25.819.024), conforme lo dispuesto oportunamente en la Resolución OA/DI N° , sin perjuicio de la representación que ejercen la suscrita, como titular de la O.A., y la Sra. Directora de Investigaciones del Organismo (se adjuntan copias de la resolución citada y del Decreto 438/16 de designación de la Dra. Goransky).

III. Se autorice la extracción de copias solicitada.

**Proveer de conformidad**

**SERÁ JUSTICIA**

**Dr. MARIANO J. CARTOLANO**  
Investigador  
Oficina Anticorrupción